

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

INE/JGE23/2020

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/10/2019 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Ciudad de México, 17 de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/24/2019**, promovido por **ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/10/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 y emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Auto de admisión.** El 27 de mayo de 2019, la autoridad instructora notificó a la hoy recurrente el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, por el que se le atribuyó como conducta infractora no desempeñar labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no haber llevado a cabo las acciones necesarias para que se realizara el pago por concepto de renta del mes de diciembre de 2018 del inmueble que ocupa la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas.
- II. **Contestación al procedimiento.** Por escrito presentado el 13 de junio de 2019, la recurrente, dio contestación al procedimiento incoado en su contra, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

- III. Auto admisorio de pruebas y cierre de instrucción.** Por auto del 19 de junio de 2019, la autoridad instructora tuvo por ofrecidas las pruebas que presentó la denunciante, y las pruebas ofrecidas por el recurrente, que, por tratarse de documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que la autoridad resolutora proveyó lo conducente al momento de emitir la resolución respectiva. Posteriormente, mediante auto dictado del 9 de julio de 2019, la autoridad instructora determinó el auto de cierre de instrucción.
- IV. Turno para resolución.** Mediante oficio INE/DESPEN/2109/2019, la autoridad instructora remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el expediente INE/DESPEN/PLD/10/2019, para efectos de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.
- V. Resolución.** El 23 de septiembre de 2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución al Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en contra de **Esmeralda Guadalupe Gómez Benavides**, actualmente Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila, en contra de la resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/10/2019, en la cual se determinó imponer la medida disciplinaria de **02 días de suspensión sin goce de sueldo**.
- VI. Notificación de la resolución.** El 30 de septiembre de 2019, le fue notificada la resolución de fecha 23 de septiembre del mismo año a la ciudadana **Esmeralda Guadalupe Gómez Benavides**.
- VII. Recurso de Inconformidad.** El 11 de octubre de 2019, la recurrente presentó escrito de recurso de inconformidad ante la Vocalía Ejecutiva 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila, en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento laboral disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/10/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Remisión de escrito de inconformidad.** Mediante oficio INE/JD-01/VE/320/2019 signado por el Lic. Alejandro Sanmiguel Ramon encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

de Coahuila remitió el recurso de inconformidad de la recurrente al Dr. Lorenzo Córdova Vianello Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

- IX. Turno.** Con fecha 31 de octubre de 2019, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE191/2019 designó a la DERFE como el órgano encargado de elaborar el proyecto de resolución, que en derecho proceda, respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/24/2019 interpuesto por la recurrente.
- X. Remisión de Expediente.** El día 04 de noviembre de 2019, mediante oficio número INE/DJ/DAL/14678/2019, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE191/2019, remitió a la DERFE el original del expediente integrado con motivo del medio de impugnación presentado por la recurrente, original del expediente de Procedimiento Laboral Disciplinario registrado con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/10/2018 abierto por la DESPEN, así como el escrito de recurso de inconformidad, interpuesto por Esmeralda Guadalupe Gómez Benavides, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila.
- XI. Admisión y proyecto de resolución.** Por auto de fecha 21 de enero de 2020, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso; asimismo, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201; 202; 203, numeral 2; y 204, de la Ley

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, fracción 1 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/10/2019. Asimismo, la competencia del presente asunto fue definida en el Acuerdo de 31 de octubre de 2019 emitido por la Junta General Ejecutiva, en la cual se determinó quien resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDO. Resolución Impugnada.

Resolución de fecha 23 de septiembre de 2019, recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/10/2019 y emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se advierten, de manera medular, los siguientes conceptos de agravios:

- I. En los agravios señalados con los numerales 1, 3, 6, 7 y 8 la recurrente aduce una incorrecta valoración de las pruebas consistentes en el acta administrativa AC03/INE/TAM/JD09/21-01-19; la impresión del formato denominado reintegro de recursos de fecha 28 de diciembre de 2018; el correo enviado por el enlace administrativo con copia para el Vocal Ejecutivo Distrital el 28 de diciembre de 2018 a las 10:13; así como 3 correos electrónicos de fechas 1 de noviembre de 2018, 19 de diciembre de 2018 y de 27 de diciembre de 2018 remitidos por el Vocal Ejecutivo respecto a las instrucciones a fin de realizar las acciones respectivas al cierre del ejercicio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

presupuestal 2018, con los cuales se acredita la responsabilidad de la recurrente en el Procedimiento Laboral Disciplinario; así como de la circular INE/DEA/023/2018.

- II. En los agravios señalados con los numerales 2 y 5, la recurrente aduce una falta de fundamentación y motivación de la resolución respecto a la calificación de la conducta trasgresora en el sentido de que no se acredita que no haya desempeñado sus labores con intensidad, cuidado y esmero, pues señala que, acudió a la Junta Distrital a la que se encontraba adscrita los días 20, 21, 22 y 28 de diciembre de 2018, es decir durante su periodo vacacional, lo que acredita que en el desempeño de sus labores sí observó intensidad, cuidado y esmero.

De igual forma señala que, la responsabilidad que se le atribuye en la resolución impugnada se fundamenta indebidamente en los artículos 5, 16 y 17 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros sin observar los artículos 4, 22 y 45 así como del procedimiento 19 (Pago de Proveedores y Prestadores de Servicio) del manual antes mencionado, de los cuales se desprenden las funciones y atribuciones particulares de los Vocales Ejecutivos y Vocales Secretarios en la materia.

- III. Del agravio señalado con el numeral 4 se advierte que la recurrente señala una violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica pues manifiesta que se le ocultaron actuaciones del expediente toda vez que, no tuvo acceso al resultado de la diligencia consistente en que se requiriera al Maestro Juan Carlos González Reyes, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, remitiera el correo electrónico mediante el cual enviara a la recurrente la factura A156, dejándola en estado de indefensión, al no contar con los elementos suficientes para desvirtuar los argumentos vertidos por la autoridad resolutora.
- IV. Finalmente, en el agravio señalado con el numeral 9 la recurrente aduce que la sanción impuesta resulta ilegal, injusta, excesiva y desproporcional, tomando en consideración que al Vocal Ejecutivo implicado en expediente INE/DESPEN/PLD/09/2019 fue sancionado de la misma forma aun siendo reincidente, por lo cual aduce la ilegalidad de la sanción impuesta debido a sus antecedentes y grado de responsabilidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

CUARTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la **C. ESMERALDA GUDADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**, la autoridad resolutora realizó una valoración errónea de las probanzas que obran en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2019, aplicando inexactamente la ley, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, respecto a su responsabilidad en el asunto que nos ocupa, así como la imposición de la sanción, resultando ser ilegal, injusta, excesiva y desproporcional.

QUINTO. - Estudio de fondo.

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si la resolución que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/10/2019** se realizó conforme a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón a la recurrente respecto a lo aducido en sus agravios.

En ese sentido, para el examen correcto de los agravios aducidos en el escrito de inconformidad, los conceptos de agravio serán estudiados en orden diverso, sin que ello implique una afectación jurídica. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2000, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente en el presente recurso de inconformidad.

En primer término, del escrito de inconformidad se advierte que la recurrente alega que la autoridad resolutora valora incorrectamente las pruebas consistentes en el acta administrativa AC03/INE/TAM/JD09/21-01-19; la impresión del formato denominado reintegro de recursos de fecha 28 de diciembre de 2018; el correo enviado por el enlace administrativo con copia para el Vocal Ejecutivo Distrital el 28 de diciembre de 2018 a las 10:13; así como 3 correos electrónicos de fechas 1 de noviembre de 2018, 19 de diciembre de 2018 y de 27 de diciembre de 2018 remitidos por el Vocal Ejecutivo respecto a las instrucciones a fin de realizar las acciones respectivas al cierre del ejercicio presupuestal 2018, con los cuales se acredita la responsabilidad de la recurrente en el Procedimiento Laboral Disciplinario; así como de la circular INE/DEA/023/2018.

En ese sentido aduce que, el acta circunstanciada AC03/INE/TAM/JD09/21-01-19 fue incorrectamente calificada, pues la autoridad resolutora le concede únicamente valor probatorio de indicio, cuando se trata de una documental pública, la cual no fue desvirtuada con medio probatorio alguno ni negada por el Vocal Ejecutivo Distrital en su oportunidad, señalando que el valor probatorio de un acta administrativa reside justamente en la intervención de las personas que fungen como testigos de determinados hechos.

Al respecto, dicha documental consiste en el Acta Circunstanciada que se recabó con motivo del correo electrónico del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la cual fue realizada tanto por la hoy recurrente como por la Enlace Administrativo de la Junta Distrital Ejecutiva 09 de este Instituto en Reynosa, Tamaulipas, a solicitud expresa del Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital respecto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

al no pago del arrendamiento del inmueble que ocupa la referida Junta correspondiente al mes de diciembre de 2018.

De la documental en comento se desprenden las manifestaciones realizadas tanto por la Vocal Secretario, así como de la Enlace Administrativo en el sentido de señalar que, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital dio instrucciones de que él trataría directamente los asuntos relacionados con el arrendamiento del inmueble que ocupa la Junta Distrital y que, durante el periodo vacacional de la hoy recurrente no recibió ninguna instrucción respecto al pago de dicho arrendamiento, ni les fue remitida la factura correspondiente para generar el cheque correspondiente.

Ahora bien, el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 16, numeral 2 de la Ley en comento señala que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De ahí que, tratándose de una documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones:

- a) Formal o adjetiva, que se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento y,
- b) Sustancial o material que compete al contenido de la documental, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario electoral, cuya veracidad también puede ser desvirtuada durante el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Esta última connotación cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por la autoridad resolutora, es decir, verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar. Es por ello que, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración de la resolutora en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

Por tanto, aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas, y por sí sola no es suficiente para relevar a la autoridad resolutora de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues dicha resolutora sólo estará vinculada respecto de sus elementos formales, por lo que las afirmaciones contenidas en el documento público, deberán ser valoradas en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 16 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el cual dispone que, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, esto es, faculta a la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario para determinar el alcance probatorio de los medios de convicción, entre ellos, de la documental pública. De tal forma que, el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción a la autoridad resolutora para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.

En ese sentido, la autoridad resolutora considera otorgarle el valor de indicio al Acta Circunstanciada en comento, criterio que comparte esta Junta General Ejecutiva en razón de que la misma se trata de afirmaciones unilaterales de una de las partes del Procedimiento Laboral Disciplinario que nos ocupa, mismas que no se encuentran corroboradas con ningún otro medio de prueba que permita generar convicción respecto al hecho señalado en la misma sobre las instrucciones que supuestamente giró el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 09 en Reynosa, Tamaulipas de que él trataría directamente los asuntos relacionados con el arrendamiento del inmueble que ocupa dicha Junta Distrital, liberando de cualquier tipo de responsabilidad a la hoy recurrente respecto a dicho asunto.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido que, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, pero también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Así, la recurrente tanto en su escrito de contestación y alegatos, como en la propia Acta Circunstanciada AC03/INE/TAM/JD09/21-01-19, niega la conducta que se le imputa respecto a la obligación que tenía para realizar las gestiones tendientes a efectuar el pago del arrendamiento del inmueble que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 09 en Reynosa, Tamaulipas, señalando, precisamente que, el Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital dio instrucciones de que él trataría directamente los asuntos relacionados con el arrendamiento de dicho inmueble.

De ahí que, la carga de la prueba se revierte en contra de la hoy recurrente a efecto de que a través de los medios de prueba que considerara idóneos y pertinentes se acreditara su dicho.

No obstante, del acervo probatorio no se desprenden elementos que permitan generar convicción de las instrucciones que aduce fueron giradas por el Vocal Ejecutivo de esa Junta Distrital en las que se advierte que la hoy recurrente no tenía responsabilidad u obligación alguna respecto al pago del arrendamiento del inmueble en comento.

Por el contrario, de los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/10/2019 se desprenden los correos electrónicos de fechas 1 de noviembre de 2018, 19 de diciembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018, dentro de los cuales se advierten las instrucciones giradas por el Vocal Ejecutivo a la hoy recurrente, así como a la Enlace Administrativo, a fin de que llevaran a buen término el cierre del ejercicio presupuestal 2018 y se generaran los documentos pendientes de firma, a efecto de evitar percances administrativos en cuanto a nóminas, cheques a firma, entre otros y posteriormente, realizaran las actividades de registro y seguimiento al proceso y cierre administrativo del ejercicio 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular INE/DEA/023/2018, la cual señala la recurrente no estaba dirigida a los Vocales Secretarios, sino a los Vocales Ejecutivos, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a los Coordinadores y Enlaces Administrativos, no obstante, ésta le fue remitida mediante el correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2018 por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 09 en Reynosa, Tamaulipas, instruyéndole que atendiera el contenido de dicha circular de manera general.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Al respecto, la recurrente aduce precisamente, como agravio que respecto a dichos correos electrónicos, la autoridad resolutora no agota todos los medios de prueba para determinar su responsabilidad, pues no tomó en consideración que para el cierre presupuestal hay un procedimiento en el que intervienen las tres figuras de la Unidad Responsable, es decir, el Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Enlace Administrativo, señalando que ella, en su carácter de Vocal Secretario, tiene el rol de validar algunos pasos dentro de la gestión de un pago, pero se requiere que el Vocal Ejecutivo autorice previo a la intervención del Vocal Secretario.

De igual forma, señala que, la autoridad resolutora consideró que la hoy recurrente debió haber generado un cheque y pagado el arrendamiento del inmueble que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 09 en Reynosa, Tamaulipas, sin embargo, aduce que, se requieren realizar diversos procedimientos en los que interviene las tres figuras señaladas anteriormente para la gestión de un pago, además de la suficiencia presupuestal, por lo que al no haberse suscitado ninguno de ellos, y al no haber suficiencia presupuestal le resultó imposible cumplir con sus obligaciones, además de no haber contado con el documento fiscal para procesar el pago.

Así, la autoridad resolutora al realizar el estudio y valoración de los correos electrónicos de fechas 1 de noviembre de 2018, 19 de diciembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018, así como la impresión del formato denominado Reintegro de recursos de fecha 28 de noviembre de 2018 y la impresión del correo electrónico enviado por la Enlace Administrativo de misma fecha por el cual se remite el formato de reintegro en comentario, determinó que con ellos se acreditaba la conducta y responsabilidad de la hoy recurrente, toda vez que de los mismos se advierten las instrucciones del Vocal Ejecutivo para realizar las gestiones necesarias para el cierre del ejercicio presupuestal 2018 y se generaran los documentos pendientes de firma, en cuanto a nóminas, cheques, entre otros, en razón de que la materia del procedimiento versó en determinar si la hoy recurrente desempeñó sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no haber llevado a cabo las acciones necesarias y giradas para que se realizara el pago por concepto de renta del mes de diciembre de 2018 del inmueble que ocupa la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas.

Ahora, si bien en dichas documentales no se advierte de manera expresa la instrucción respecto al pago relativo al arrendamiento del inmueble de la Junta Distrital correspondiente al mes de diciembre de 2018, lo cierto es que, dichas instrucciones se realizaron de forma genérica, en el entendido de que es un hecho

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

notorio que el pago del arrendamiento del inmueble es un pago recurrente que mes con mes se debe realizar por los sujetos obligados de esa Junta Distrital Ejecutiva y que, como quedó señalado anteriormente, no se encuentra acreditado que, exclusivamente el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 09 en Reynosa, Tamaulipas llevara a cabo todas y cada una de las gestiones administrativas para generar el pago correspondiente a dicho arrendamiento.

Por el contrario, a foja 339 del Procedimiento Laboral Disciplinario que nos ocupa, en el escrito de contestación y alegatos de la hoy recurrente, se advierte que la misma señala que, respecto al correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2018 en el que se hacía referencia a diversas facturas que faltaban de registro en el Sistema de Integral para la Gestión Administrativa, dentro de las cuales se desprendía la relativa al pago de arrendamiento del inmueble en comento, la recurrente señaló que la misma no correspondía al mes de diciembre sino a la del mes de noviembre de 2018, la cual fue pagada en su oportunidad, puesto que en su momento se contó con la misma.

De ahí que, ordinariamente, la hoy recurrente en su carácter de Vocal Secretario y en cumplimiento a sus funciones y obligaciones respecto a la administración y supervisión de los recursos materiales y financieros de la Junta Distrital Ejecutiva de su adscripción había venido realizando las gestiones administrativas necesarias para el pago y registro de las facturas correspondientes al arrendamiento del inmueble que ocupa dicha Junta Distrital previo al mes de diciembre de 2018, sin que se advierta justificación válida alguna para omitir realizar las mismas por cuanto hace a dicho mes de diciembre.

Asimismo, por lo que respecta al hecho de que de las documentales referentes al cierre del ejercicio presupuestal 2018 se desprende que no se contaba con presupuesto suficiente para realizar el pago correspondiente al arrendamiento, pues únicamente se contaba en la partida con \$9,140.00 (Nueve Mil Ciento Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), tampoco se advierte que siquiera haya existido comunicación de dicha situación entre los intervinientes en el procedimiento de pago de dicho concepto, a efecto de determinar la imposibilidad para generar el pago respectivo, pues por el contrario, de la totalidad de medios probatorios de cargo como de descargo aportados por la propia recurrente no se desprende alguno en el que conste que haya realizado alguna gestión a efecto de obtener la factura correspondiente, ya sea por parte del Vocal Ejecutivo o del arrendador y generar dicho pago, o bien de manifestar a su superior la imposibilidad de realizarlo debido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

a la falta presupuestaria en la partida correspondiente, a sabiendas de que el pago del arrendamiento del inmueble que ocupa la Junta Distrital es un pago ordinario y recurrente en el que mes con mes del ejercicio presupuestal intervienen los tres integrantes de la Unidad Responsable en dicha materia, a saber, el Vocal Ejecutivo, la Vocal Secretario y la Enlace Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, y contrario a lo aducido por la recurrente, de la resolución que nos ocupa, no se advierten elementos que permitan arribar a la conclusión que la autoridad resolutora, en el ámbito de sus funciones haya valorado incorrectamente las pruebas consistentes en el acta administrativa AC03/INE/TAM/JD09/21-01-19, la impresión del formato denominado reintegro de recursos de fecha 28 de diciembre de 2018, el correo enviado por el enlace administrativo con copia para el Vocal Ejecutivo Distrital el 28 de diciembre de 2018 a las 10:13, así como 3 correos electrónicos de fechas 1 de noviembre de 2018, 19 de diciembre de 2018 y de 27 de diciembre de 2018 remitidos por el Vocal Ejecutivo respecto a las instrucciones a fin de realizar las acciones respectivas al cierre del ejercicio presupuestal 2018, con los cuales se acredita la responsabilidad de la recurrente en el Procedimiento Laboral Disciplinario, así como de la circular INE/DEA/023/2018, por lo cual resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hecho valer por la recurrente identificados con los numerales 1, 3, 6, 7 y 8 del escrito por el que promueve el presente Recurso de Inconformidad.

Por otra parte, en los agravios señalados con los numerales 2 y 5, la recurrente aduce una falta de fundamentación y motivación de la resolución respecto a la calificación de la conducta trasgresora en el sentido de que no se acredita que no haya desempeñado sus labores con intensidad, cuidado y esmero, pues señala que, acudió a la Junta Distrital a la que se encontraba adscrita los días 20, 21, 22 y 28 de diciembre de 2018, es decir durante su periodo vacacional, lo que acredita que en el desempeño de sus labores sí observó intensidad, cuidado y esmero.

De igual forma señala que, la responsabilidad que se le atribuye en la resolución impugnada se fundamenta indebidamente en los artículos 5, 16 y 17 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros sin observar los artículos 4, 22 y 45 así como del procedimiento 19 (Pago de Proveedores y Prestadores de Servicio) del manual antes mencionado, de los cuales se desprenden las funciones y atribuciones particulares de los Vocales Ejecutivos y Vocales Secretarios en la materia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

En ese sentido, por cuanto hace a lo señalado por la recurrente respecto a que al acudir a la Junta Distrital Ejecutiva los días 20, 21, 22 y 28 de diciembre de 2018, es decir, durante su periodo vacacional, acredita que en el desempeño de sus funciones sí observó intensidad, cuidado y esmero, dicho agravio resulta **INOPERANTE** por las siguientes razones.

Como ha quedado señalado anteriormente, la materia del Procedimiento Laboral Disciplinario iniciado en contra de la hoy recurrente versó en determinar si la misma desempeñó sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, respecto a la conducta específica de **no haber llevado a cabo las acciones necesarias para que se realizara el pago por concepto de renta del mes de diciembre de 2018 del inmueble que ocupa la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas**, por lo cual, el hecho de que se haya presentado a la Junta Distrital durante su periodo vacacional a efecto de realizar diversas actividades, entre ellas las referentes al cierre del ejercicio presupuestal 2018, de ninguna forma la exime de la obligación y responsabilidad que se le imputa respecto a la gestión y pago del arrendamiento del inmueble que ocupa dicha Junta Distrital correspondiente al mes de diciembre de 2018.

De ahí que, el Procedimiento Laboral Disciplinario en cuestión, contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual, cuando se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el presente Recurso de Inconformidad, es evidente que debe declararse inoperante.

Lo anterior, aunado al principio de congruencia que debe caracterizar toda resolución, consagrado en el artículo 17 constitucional, en el cual se prevé que toda resolución debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Sirve de fundamento a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Ahora bien, la recurrente aduce la indebida fundamentación de la resolución que nos ocupa, al señalar que, únicamente se fundamenta en los artículos 5, 16 y 17 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Financieros, sin observar los artículos 4, 22 y 45 del referido Manual, así como del Procedimiento de Pago a Proveedores y Prestadores de Servicios del Manual de Procedimientos en materia de Recursos Financieros que invocó en su defensa.

En ese sentido, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la omisión o invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta e insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

De ahí que, la recurrente señale que los artículos 5, 16 y 17 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Financieros no le son aplicables en su carácter de Vocal Secretario, toda vez que los mismos se encuentran dirigidos a los Vocales Ejecutivos quienes a su juicio, son considerados por la propia normatividad como los estrictos responsables del ejercicio, administración, control y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios y financieros asignados a cada Unidad Responsable.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

No obstante, de la resolución que se combate, se advierte que la autoridad resolutora utiliza como marco normativo para fundamentar dicha resolución los numerales anteriormente referidos, en el entendido de que los mismos consagran las actividades que deben realizar las Unidades Responsables de manera general respecto al ejercicio presupuestal y no así a las obligaciones específicas de la recurrente en su carácter de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva, toda vez que se hace énfasis en los registros contables-presupuestales, el inicio y conclusión del ejercicio del presupuesto, así como las previsiones a tomar en las operaciones que se encuentren devengadas y contabilizadas que deberán llevar a cabo las Unidades Responsables.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se desprende la propia resolución, en el apartado correspondiente a la acreditación de conducta y responsabilidad, la autoridad resolutora tiene por acreditadas las funciones del cargo de Vocal Secretaria en Junta Distrital mediante la cédula de descripción del puesto de la cual se desprende como objetivo de dicho cargo **administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Junta Distrital Ejecutiva**, así como sus funciones tales como supervisar la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Junta Distrital Ejecutiva, así como validar documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

Así, en concordancia con dichas funciones, de las constancias que obran en autos del Procedimiento Laboral Disciplinario, la autoridad resolutora tuvo por acreditado que la hoy recurrente ante su falta de supervisión a la administración de los recursos materiales y financieros de la Junta Distrital Ejecutiva omitió realizar las gestiones necesarias para efectuar el pago correspondiente al arrendamiento del inmueble que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 09 en Reynosa, Tamaulipas, respecto al mes de diciembre de 2018, cuando por sus atribuciones como Vocal Secretaria e incluso en auxilio al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de dicha Junta Distrital, se encontraba obligada a gestionar los trámites necesarios para evitar un déficit en el presupuesto anual asignado.

Por otro lado, la recurrente señala que, cumplió cabalmente con sus funciones al generar por conducto de la Enlace Administrativo, los cheques con cuya factura se contaba, por lo que no puede ser sancionada por no ordenar el pago del arrendamiento toda vez que al 28 de diciembre del 2018, el estricto responsable, ni

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

se lo instruyó, ni le dotó del elemento material básico indispensable, entendiéndose la factura correspondiente, para dar inicio al procedimiento de pago.

En ese sentido, cabe señalar que, la omisión, social y jurídicamente, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia.

De aquí se desprende que el autor de una infracción debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

De esta manera, la responsabilidad omisiva consiste, invariablemente, en la inobservancia de una acción fijada que el funcionario electoral tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

Es por lo anterior que al tener por acreditada la conducta y responsabilidad de la hoy recurrente en la resolución que se combate por parte de la autoridad resolutora, ésta encuentra soporte en la ausencia de medios de prueba que permitan generar convicción respecto a que la infractora haya realizado siquiera alguna acción tendiente a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, pues tal y como lo señala, únicamente se encontró a la espera de recibir instrucciones precisas respecto al pago del arrendamiento del inmueble que ocupa la Junta Distrital de referencia correspondiente al mes de diciembre de 2018, a sabiendas de que dicho concepto de pago no es único ni exclusivo, pues como ha quedado señalado anteriormente, es un hecho notorio que el pago por arrendamiento, es un pago ordinario que mensualmente se debe realizar en términos del contrato celebrado para tales efectos y el cual, la misma recurrente afirma haber efectuado el mes anterior, es decir, el correspondiente al mes de noviembre de 2018, pues en dicha ocasión se le proporcionaron los elementos para su procesamiento, lo cual hace notorio que dentro de sus actividades sí se encuentra la correspondiente a la generación del pago por el arrendamiento de dicho inmueble y que por lo que respecta al correspondiente al mes de diciembre de 2018, no realizó ninguna acción tendiente a garantizar su cumplimiento.

Sirve de fundamento a lo anteriormente expuesto, la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, y contrario a lo aducido por el recurrente, de la resolución que nos ocupa, no se advierten elementos que permitan arribar a la conclusión que la resolución que nos ocupe se encuentre indebidamente fundamentada respecto a la acreditación de la conducta y responsabilidad de la recurrente en el Procedimiento Laboral Disciplinario, por lo cual resultan **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente identificados con los numerales 2 y 5 del escrito por el que promueve el presente Recurso de Inconformidad.

De igual forma, resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio hecho valer por la recurrente en el que señala una violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica pues manifiesta que se le ocultaron actuaciones del expediente, toda vez que no tuvo acceso al resultado de la diligencia consistente en que se requiriera al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Maestro Juan Carlos González Reyes, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, remitiera el correo electrónico mediante el cual enviara a la recurrente la factura A156, dejándola en estado de indefensión, al no contar con los elementos suficientes para desvirtuar los argumentos vertidos por la autoridad resolutora.

Lo anterior toda vez que, del análisis al expediente correspondiente al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/10/2019 iniciado en contra de la hoy recurrente, se advierte que en fecha 18 de junio de 2019, la autoridad instructora emitió el Acuerdo relativo al cumplimiento del punto QUINTO del Auto de Admisión de pruebas en el que se acordó solicitar al Mtro. Juan Carlos González Reyes, Vocal Ejecutivo del 09 Distrito en el estado de Tamaulipas, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera a dicha autoridad, la impresión del correo electrónico mediante el cual le hubiera remitido la factura A156, a la Mtra. Esmeralda Guadalupe Gómez Benavides, mismo que fue notificado a dicho funcionario el 3 de julio de 2019.

Así, el 5 de julio de 2019, la autoridad instructora recibió mediante correo electrónico el oficio INE/TAM/09JDE/1346/2019 de fecha 4 de julio de 2019 enviado por el Mtro. Juan Carlos González Reyes mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, señalando la inexistencia de dicho correo electrónico, en razón de que fue hasta el 10 de enero de 2019 cuando se entera que no se había realizado el pago del servicio de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, lo cual no le fue informado por la Vocal Secretario o la Enlace Administrativo y fue hasta el día 11 de enero de 2019 que la empresa arrendadora le reenvió la factura correspondiente.

En consecuencia, dicho informe se tuvo por recibido y admitido mediante el Acuerdo emitido por la autoridad instructora el 8 de julio de 2019, ordenando se agregara al expediente en que se actúa, teniendo por ofrecida y admitida la prueba de descargo enunciada por la hoy recurrente en el Acuerdo relativo al cumplimiento del punto QUINTO del Auto de Admisión de Pruebas, quedando a consideración de la autoridad resolutora para su valoración.

En ese sentido, se advierte que el informe a que hace referencia la recurrente de ninguna forma le fue ocultado, pues precisamente obra en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario, por lo cual se presume encontrarse a disposición de las partes al momento en el que lo solicitaran, no obstante del mismo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

no se desprende constancia alguna en la que la hoy recurrente haya pretendido tener acceso a dichas diligencias y se le haya negado o haya informado sobre su inexistencia, pues tampoco refiere de qué forma la autoridad instructora le ocultó las actuaciones del expediente que nos ocupa.

De ahí que, dicho agravio resulte **INFUNDADO** al no demostrar la ilegalidad que aduce en el agravio en cuestión a efecto de que esta Junta General Ejecutiva revoque, modifique o nulifique la resolución recurrida.

Por otra parte, el agravio señalado con el numeral 9 en el que la recurrente aduce que la sanción impuesta resulta ilegal, injusta, excesiva y desproporcional, tomando en consideración que al Vocal Ejecutivo implicado en expediente INE/DESPEN/PLD/09/2019 fue sancionado de la misma forma aun siendo reincidente, aduciendo la ilegalidad de la sanción impuesta debido a sus antecedentes y grado de responsabilidad, de igual forma resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior toda vez que, de dichas manifestaciones no exponen ningún argumento para objetar los argumentos en que el órgano responsable sustentó la decisión contra la cual ahora se inconforma, pues no controvierte de manera directa y suficiente la decisión y se limita a realizar una serie de manifestaciones genéricas, carentes de elementos para ser confrontados con los razonamientos expuestos en la resolución que se combate, que permitan a este órgano establecer su idoneidad y fuerza jurídica para satisfacer la pretensión del impetrante.

Ahora bien, cabe señalar que, en términos de lo establecido en el artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se establece que el Procedimiento Laboral Disciplinario está dirigido a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto , reglamentos, acuerdos , convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Así, las medidas disciplinarias que este Instituto podrá aplicar a su personal previa sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario, acorde a lo señalado en el artículo 446 del Estatuto, serán la amonestación, suspensión, rescisión de las relación laboral y multa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Acorde con lo anterior, se desprende que el Procedimiento Laboral Disciplinario tiene una naturaleza, precisamente, laboral, toda vez que las medidas disciplinarias tienen como objeto restituir el orden laboral del Instituto y que el Personal del Instituto observe en el cumplimiento de sus funciones los Principios Rectores de la Función Electoral, es decir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad y objetividad.

Así, al encontrarse acreditada la conducta materia del Procedimiento Laboral Disciplinario, la autoridad resolutora determina la medida disciplinaria consistente en dos días de suspensión sin goce de sueldo tomando en consideración tanto las circunstancias como la gravedad de la falta cometida, determinando que la conducta desplegada fue de gravedad leve al tener una responsabilidad directa en la comisión de la infracción atribuida y tomando en consideración, precisamente que durante su trayectoria no se le ha instruido procedimiento disciplinario alguno y previo al análisis de la conducta materia del Procedimiento que nos ocupa, realizó sus actividades con estricto apego a la normatividad que rige el Instituto.

Asimismo, respecto a las condiciones económicas de la infractora, la resolutora considera que éstas no guardan relación con la infracción, al no obtener un beneficio económico y no haber daño o perjuicio patrimonial al Instituto, además de que dichas condiciones son suficientes para efectos de fijar la medida disciplinaria de referencia.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que la medida disciplinaria resulta excesiva porque los elementos considerados por la autoridad resolutora para aplicarla debido a sus antecedentes y grado de responsabilidad, debió acreditar que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, pues al considerar la conducta atribuida de una gravedad leve y sin ser reincidente, resulta una medida disciplinaria apegada a la normatividad de la materia, pues para considerar el carácter excesivo y desproporcional de la medida disciplinaria y, por ende, su ilegalidad, debe derivar del texto de la propia norma que la contemple y no de la comparación con la imposición de otras medidas disciplinarias en diversos Procedimientos Laborales Disciplinarios, por lo cual resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio hecho valer por la recurrente en el numeral 9 del escrito por el cual promueve el presente Recurso de Inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Finalmente, cabe señalar que mediante sendos escritos de fecha 26 de diciembre de 2019, dirigidos al Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Ingeniero René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, recibidos los días 7 y 8 de enero de 2020, respectivamente, la recurrente pretende ampliar el recurso de inconformidad interpuesto mediante el oficio INE/JDE-01/VS/318/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 en contra de la resolución recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/10/2019.

Lo anterior, toda vez que señala que han surgido nuevos hechos de los cuales no tenía conocimiento al momento de impugnar en tiempo y forma la resolución que se combate en el presente Recurso de Inconformidad, en el sentido de que el día 3 de diciembre de 2019 recibió un correo electrónico a través del cual se hace de su conocimiento la ejecución de la sanción de suspensión por dos días sin goce de sueldo, misma que se hizo efectiva los días 1 y 2 de octubre de 2019 y vía nómina la primera quincena de noviembre.

Al respecto, la recurrente aduce que dicha materialización o ejecución de la resolución le causa agravio toda vez que, la medida disciplinaria impuesta se encuentra fue recurrida a través del presente Recurso de Inconformidad por lo cual la misma no ha quedado firme y está siendo doblemente afectada en su esfera jurídica, pues al no haberse declarado como cosa juzgada la resolución recurrida, debe prevalecer en su favor el principio *indubio pro reo*, pues será hasta que se agote la última instancia que se determinará la validez o no de la medida disciplinaria impuesta.

En ese sentido, esta Junta General Ejecutiva considera que dichos argumentos resultan **INOPERANTES** a efecto de entrar al estudio de la ejecución de la medida disciplinaria impuesta en la resolución que se combate, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 457 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, **la interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.**

En estas condiciones, la recurrente al formular sus nuevos agravios en los que aborda temas relacionados con el cumplimiento de la resolución que se recurre, deben declararse **INOPERANTES**, toda vez que no deben de confundirse los aspectos del sentido y efectos de la resolución del Procedimiento Laboral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Disciplinario con los que son propios de su cumplimiento, porque procesalmente pertenecen a momentos distintos.

En razón de las consideraciones anteriormente señaladas, esta autoridad revisora considera que la resolución recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/10/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, se ajustó al marco normativo aplicable, de tal forma que los argumentos vertidos en el Recurso de Inconformidad que se resuelve resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** y carecen de sustento jurídico a efecto de revocar o modificar dicha resolución, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 463 y 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/10/2019, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión de dos días sin goce de sueldo a la hoy recurrente **ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la recurrente **ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES** en el domicilio señalado para tales efectos.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Consejero Presidente, Contralor Interno, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo de Administración, Director Jurídico, Vocal Ejecutivo de las Juntas Local y Distrital Ejecutivas correspondientes.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2019
ESMERALDA GUADALUPE GÓMEZ BENAVIDES**

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de febrero de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**